



Resistencia, 26 de Abril de 2016.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver el Expte. N° 3076/15, caratulados: "ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS DE LA CONTADURIA Y TESORERIA S/ PRESENTACION REF. REEVALUACION DE CARGO" . el que se inicia con la presentación de los Secretarios General y Gremial, de la Asociación Sindical de Empleados de la Contaduría General y Tesorería General de la Provincia (ASECyT), formulando objeciones al Decreto Provincial No. 2611/15 por el cual se aprueba la reevaluación del cargo CEIC 9 -Supervisor General- Coeficiente Porcentual 75.00% a 81.50%, de la escala salarial establecida por ley 3723 y modificatoria Ley 6142 de la Jurisdicción 19 "Contaduría General de la Provincia", otorgando reubicación al Supervisor General Sr. Vicesar Alberto Ramón DNI 23.263.830 en dicho cargo; entendiéndose viciado dicho Decreto al no contar con número de Expte., Actuación Simple o nota de referencia; que es un Decreto que modifica lo establecido en una ley señalando el quebrantamiento de la constitución y el principio de igualdad ante la ley respecto de la Carrera Administrativa, acompañando como antecedentes copia simple de Dictamen Nro. 597 fechado en el mes de febrero de 2010 y opinión del Director General de Finanzas y Programación Presupuestaria de fecha 30.08.2010.-

A fs. 7 se dispone la formación de la causa, y a fs. 10/31 se glosa informe de la Contaduría General de la Provincia y documental acompañada, y a fs. 34 se recibe declaración informativa al Dr. Alberto Ramón Vicesar, a fs. 35/60 escrito del Dr. Vicesar, a fs. 67/69 informe del director General de Finanzas y Programación Presupuestaria, a fs.71/73 presentación del Secretario General del ASECyT, a fs. 74/110 informe de la Subsecretaria de Legal y Técnica de la Gobernación.-

En su informe, la Contaduría General señala que: la revaluación del cargo se fundó en estrictas razones de servicio implicando la asignación de mayores responsabilidades y la reubicación de su titular se realizó teniendo en cuenta la experiencia demostrada, sus antecedentes personales, etc., lo que significó un estricto respeto a la carrera administrativa entendida como el progreso del agente en su carrera laboral y profesional y su motivación en el desarrollo de sus



funciones; que el trámite fue realizado en forma expresa y escrita, habiendo rubricado el Contador General el proyecto de Decreto en cuestión.-

Que el Decreto 2611/15 modificó la Estructura presupuestaria del cargo, nó la estructura orgánica establecida en la ley 3723, es decir que solo tiene efecto respecto de la remuneración, refiriendo como de aplicación a los arts. 51 a 54 de la ley 4787 "de organización y funcionamiento de la Administración Financiera", afirmando que la situación planteada en autos Dec. 2611/15 determinó la modificación parcial de la estructura presupuestaria de cargos de la Jurisdicción 19, dispuesta por el Poder Ejecutivo, Poder Administrador por excelencia y en el marco de sus funciones constitucionales, lo cual no incrementó el número de cargos de la Jurisdicción 19, compatible con crédito presupuestario vigente, ya que actualmente el agente se halla percibiendo normalmente la diferencia de haberes y dicho acto administrativo se comunicó al Organo Rector del Sistema Presupuestario (Director General de Finanzas y Programación Presupuestaria); aclarando que cuando el cargo está ocupado por su titular se debe proceder a revaluarse, como en muchos casos se hizo y no a su eliminación y creación;

Que al revaluarse el cargo y reubicarse a su titular con 9 años de antigüedad, no existe derecho subjetivo o interes legítimo de agente alguno del Organismo, ya que los requisitos indispensables para el llamado a concurso son, que el mismo esté vacante y presupuestado, que la igualdad de derechos se aplica a quienes se encuentra en igualdad condiciones .-

Que el Art. 54 y su inc. c) y concordantes de la ley 4787 faculta al Contador General de la Provincia como titular de tal Jurisdicción, a *modificar la estructura de cargos*, por lo que las normas dictadas para ello no puede entenderse como afrenta contra el orden constitucional, considerando la facultad del titular de cada Jurisdicción u organismo, el de respetar y hacer respetar la carrera administrativa de quienes prestan servicios en la misma y bajo su dependencia.-

Que por ello, bastaba una Resolución del titular del área conforme facultades antes descriptas del titular de la Jurisdicción, fundada en el marco de su autonomía funcional que señala como "el poder de actuar y administrarse a sí mismo y a su personal" (sic- considerandos de la Resolución Nro. 263/15 fs. 13) ,



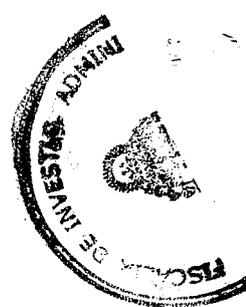
fundado en estrictas razones de servicios de dicha jurisdicción y haciendo mención a la factibilidad presupuestaria para hacer frente a la medida .-

2.- Que, en razón de la investigación en curso, corresponde incorporar los informes pertinentes, emitidos en su oportunidad por la Asesoría General de Gobierno (fs. 71 y 82) en referencia al cuestionamiento por la Asociación Sindical de la Contaduría y Tesorería respecto del Dto. 2611/15 sobre la revaluación del cargo CEIC 9- Supervisor General- elevando el coeficiente porcentual al 81,50, expresando que "la revaluación del cargo existente en la estructura organizativa no implica una alteración de la ley (véase N° 3723 y modif. N° 6142) en la medida que la modificación y elevación del coeficiente porcentual solo proyecta sus efectos en la remuneración del cargo, vale decir, se trata de una cuestión presupuestaria que constituye el ejercicio legítimo de las atribuciones y facultades del Titular del Poder Ejecutivo (art. 141° inc. 11 Const. Prov.)

A su turno, (fs. 72) obra informe del Director General de Finanzas y Programación Presupuestaria, expresando que "la factibilidad presupuestaria es una comparación entre el Crédito Presupuestario y la Proyección de Gastos, de la partida de que se trata; el Poder Ejecutivo puede tomar medidas para modificar el presupuesto incrementándolo si resultara insuficiente (mediante mecanismo de la Ley 4787), en este sentido la factibilidad presupuestaria queda supeditada a la decisión de las Autoridades Superiores, ... de modo que la medida resulte factible desde el punto de vista presupuestario. "

3.- Que, por otra parte, atendiendo que la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas se inicia ante la presentación de la ASECyT representada por el Secretario General Daniel Martínez y el Secretario General Pablo Matveichuk, cabe destacar que a fs. 73 con fecha 13 de abril de 2016, obra nueva presentación formulada por Secretario General de la Asociación Sindical de Empleados de la Contaduría y Tesorería donde expresa que: "Habiendo tomado conocimiento del Dictamen N° 649/15 de la Asesoría Gral. de Gobierno y el informe del Director General de Finanzas, *llego a la conclusión de que el Dto, 2611/15 no transgrede normativa jurídica alguna, motivo por el cual conserva plena legitimidad y legalidad ... por lo que solicito el archivo de las presentes actuaciones.*

4.- Que, por último a fs. 92 obra informe de la Dirección General de Recursos



Humanos de la Subsecretaría de Coordinación y Gestión Pública de fecha 5 de noviembre de 2015 girado a la Asesoría General de Gobierno solicitando su intervención a lo cual el Señor Asesor General Dr. Miguel Garrido contesta que ya se ha expedido al respecto en As. E2-2015-16114 con Dictámen AGG N° 649/15.-

5.- Que a fin de retomar el hilo conductor del presente decurso, se expone que, la investigación se inicia con la presentación de la ASECyT cuestionando la legitimidad del Dto. 2611/15 por el cual se modifica el porcentual presupuestario previsto pro ley 6142 Anexo I, modificatorio de Ley 3723.-

Que, no se encuentran en juego la cuestión presupuestaria, de acuerdo a los informes ya analizados, tampoco se vulnera la carrera administrativa y no existe cuestionamiento de agente alguno con mayor derecho, además del encuadre en la ley 4787 y 3723.

La FIA interviene en virtud del art. 5 de la ley 3468 que ordena la investigación formal, legal y documental de los hechos o actos que puedan ocasionar daño o perjuicio al erario público o a la gestión general administrativa. Respecto del Erario o Hacienda Pública, en base al Informe de la Dirección de Finanza, no vemos irregularidad o posible daño presupuestario.

En cuanto a la Gestión Administrativa, también ello se encuentra saneado atento el Dictamen vertido por la Asesoría General, además de todos los antecedentes relacionado al caso.

No obstante a juicio de esta FIA, para determinar sobre la legitimidad del Dto. 2611 en el marco de la ley 6142 que en su Anexo II establece los cargo y sus porcentajes para la Contaduría, lo que hace dicha ley es modificar las estructura de Cargos de la Contaduría y Tesorería, pero ello no le quita Jerarquía ni Competencia al Poder Ejecutivo para que en el ámbito específico de la Administración Pública, y en el marco de la Ley 4787 de Administración Financiera, pueda disponer sobre la revaluación de un cargo cuando además de la necesidades del Servicio, - cuestión reservadas exclusivamente a la Administración en su marco discrecional - se encuentran previstas las demás situaciones ya citadas (carrera administrativa, presupuesto, dictado de instrumento pertinente, por órgano competente) y en tanto no se avisore Arbitrariedad o Irrazonabilidad en el acto.-

El ejercicio del poder discrecional se encuentra condicionado a su

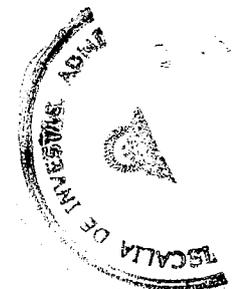


compatibilidad con las garantías, derechos y principios constitucionales. Se justifica en la presunción de racionalidad con que aquélla se ha utilizado en relación con los hechos, medios técnicos y la multiplicidad de aspectos y valores a tener en cuenta en su decisión. Por ello, no ha de ser razonable que toda la actividad administrativa sea objeto de previsión legal; allí donde la actividad administrativa va en línea de ampliar derecho y esferas de actuación del particular no parece estar justificado ese rigor de vinculación positiva a la ley (ver LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA por Juan Carlos Cassagne)

La potestad reglada es aquella que se halla debidamente normada por el ordenamiento jurídico; en consecuencia, es la misma ley la que determina cuál es la autoridad que debe actuar, en qué momento y la forma como ha de proceder. Ello se justifica no solo con la actuación del Contador General en el marco de la Ley 3723 y art. 175 de la Const. Prov. sino además por la competencia y jerarquía del Sr. Gobernador -art. 141 de la C.P.-

El margen de libertad del que goza la Administración en el ejercicio de sus potestades discrecionales no es extra legal, sino por el contrario remitido por la ley, constituye, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico a favor de determinada función. La discrecionalidad no constituye un concepto opuesto a lo reglado, porque, toda potestad discrecional debe observar ciertos elementos esenciales para que se considere como tal; dichos elementos son: la existencia misma de la potestad, su ejercicio dentro de una determinada extensión; la competencia de un órgano determinado; y, el fin, caracterizado porque toda potestad pública está conferida para la consecución de finalidades públicas.

De ello se desprende la facultad y competencia de la Administración Central para la revaluación del cargo en cuestión ya que pretender la permisión legislativa en tal caso implica soslayar la división de poderes, y limitar la zona de actuación discrecional del Ejecutivo cuando se den las condiciones pertinentes (presupuesto, carrera, orden administrativo) y en tanto no existan limitaciones de arbitrariedad (violación de carrera administrativa, o de derecho subjetivo de tercero, violación de igualdad ante la ley, exceso de presupuesto establecido por ley).-



En efecto, *el principio de legalidad* -fundamental del Derecho Público- conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción, nunca las atribuciones de un órgano administrativo podrán ser totalmente regladas (ver Agustín Gordillo, *Derecho Administrativo* tomo1/cap.X). Encontrándose el caso que nos ocupa ante el Principio de *legalidad administrativa*, - que es el encargado de determinar que todas y cada una de las acciones, decisiones y medidas que se adopten desde la Administración deben estar sometidas a la ley- su base fundamental se encuentra en la Constitución ya citada con sus art. 141, 175 y referidas a la competencia del Contador General y del señor Gobernador, y Art. 56 de que "Todos los gastos e inversiones del Estado provincial deben ajustarse a las previsiones aprobadas por la ley de presupuesto".-

La ilegalidad como vicio del acto (en el caso el Dto. 2611/15) se refiere a la extralimitación de atribuciones: en materia administrativa, la invasión o interferencia de un funcionario administrativo se supone en atribuciones que no les corresponden y que están atribuidas específicamente a otra autoridad administrativa. Por lo tanto siendo que la competencia en este caso está contemplado por la carta magna, las cuestiones objetadas quedan debidamente subsanadas.

6.- En virtud de lo expuesto, y si bien el último control de legalidad del acto, compete al ámbito jurisdiccional, no es menos cierto que los argumentos vertidos en los considerandos hasta aquí expuestos, me persuaden de la legitimidad de la actuación de la administración y del acto final en cuestión, atendiendo la competencia de esta FIA en el marco de la ley 3468 ; por lo que no existen elementos legales que justifiquen mantener esta investigación, en tanto no se presentan hechos que perjudiquen el erario público, ni que contradigan la gestión general,

Por todo ello, en el marco de las facultades que me confiere la ley 3468

RESUELVO:

I.- CONCLUIR que en el marco del art. 54 inc. c) y concordantes de la

ley 4787, y Decreto N° 2611/15 asisten facultades al Contador General de la Provincia para el dictado de la Resolución 0263/15 aprobando la revaluación del cargo CEIC 9 -Supervisor General- al coeficiente porcentual 81,50, perteniente a la Jurisdicción 19 cuya titularidad ejerce conforme Ley 3723 y 6421, Ley de Presupuesto vigente, y Constitución Provincial (art, 141, 175, 56 sgtes y ccdtes) , por los motivos expuestos en los considerandos.-

2.- Notifíquese, librense los recaudos pertinentes; tómese razón por Mesa de Entradas y Salidas ; y archívense las actuaciones.-

RESOLUCION N° 1915/16

